Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "DERECHO HABIENTES DE PASTRANA MARCOS AUGUSTO c/ LUZ MEDICA SA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE Nº: 818/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1 para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada Luz Médica SA, y codemandada Provincia ART SA, en contra de la sentencia definitiva Nº 1874 de fecha 12/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo XI Nominación,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Décimo Primera Nominación, en la sentencia de fecha 12/12/2025 dispone: "***I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda promovida por NATALIA DE LAS MERCEDES CANCINO, DNI Nº 31.644.622, CUIL Nº 27-31644622- 7, con domicilio real en calle Pje. Santo Domingo 228, de la localidad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán en ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas menores de edad ELENA GUADALUPE PASTRANA, DNI Nº 51.448.386, AGUSTINA MALENA PASTRANA, DNI Nº 53.937.526 y MARIA EMILIA PASTRANA, DNI Nº 57.100.485 en contra de LUZ MEDICA S.A. CUIT N° 30-68782300-8, con domicilio real en calle Marcos Paz 953, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. en consecuencia, CONDENAR a la demandada al pago de la suma de $12.919.970,12 (pesos doce millones novecientos diecinueve mil novecientos setenta con 12/100) en concepto de indemnización por fallecimiento (art 248 LCT), días trabajados agosto 2023, 2° SAC proporcional 2022, vacaciones proporcionales 2022, multa artículo 80 LCT, diferencias salariales desde mayo*

2021 a julio 2022 (incluye SAC) y seguro de vida (Dec. 1567/74 - Res. 39766/2016 SSN). Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado. Asimismo, ***CONDENAR*** *a la demandada LUZ MEDICA S.A. a hacer entrega a la actora de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, que contengan los datos de la relación laboral exigidos por la ley, en el plazo de 30 días de que la presente sentencia se encuentre firme, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme lo considerado. Oportunamente, transferir a la cuenta judicial N° 562209547700877, CBU N° 2850622350095477008775, abierta en el Banco Macro, Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado en Familia y Sucesiones de la 1 Nominación del Centro Judicial del Este de la Provincia de Tucumán y como perteneciente a los PASTRANA MARCOS AUGUSTO s/ SUCESION (Expte 3360/22), el importe correspondiente a los rubros días trabajados agosto 2022, 2° SAC proporcional 2022, vacaciones proporcionales 2022, multa artículo 80 LCT, seguro de vida y diferencias salariales, atento lo tratado.* ***II. DECLARAR*** *para el presente caso el caracter profesional de la enfermedad padecida por el señor Pastrana y en consecuencia,* ***HACER LUGAR A LA DEMANDA*** *promovida a la demanda promovida por NATALIA DE LAS MERCEDES CANCINO, DNI Nº 31.644.622, CUIL Nº 27-31644622- 7, con domicilio real en calle Pje. Santo Domingo 228, de la localidad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán en ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas menores de edad ELENA GUADALUPE PASTRANA, DNI Nº 51.448.386, AGUSTINA MALENA PASTRANA, DNI Nº 53.937.526 y MARIA EMILIA PASTRANA, DNI Nº 57.100.485 en contra de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.. CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Carlos Pellegrini 91 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en calle 24 de septiembre 801 en esta ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena al pago de la suma de $65.925.506,11 (pesos sesenta y cinco millones novecientos veinticinco mil quinientos seis con 11/100) en concepto de compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4° inc. c ley 24.557), prestación complementaria (art. 15 2° párrafo ap. 2 ley 24.557) y adicional de pago único (art. 2 ley 26.773). Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 15 días corridos, conforme lo tratado.* ***III. ABSOLVER*** *a la demandada Luz Médica SA de los rubros diferencias vacaciones diferencias*

salariales abril 2021 y sanción artículo 275 LCT, en virtud de lo tratado. ***IV. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD*** *-para la presente causa- de los artículos 46, 6, 8 inciso 3, 21 y 22 de la ley 24557, según lo considerado.* ***V. DECLARAR INOFICIOSO*** *el planteo de inconstitucionalidad del decreto 49/2014, atento lo analizado.* ***VI. NO HACER LUGAR*** *a las excepciones de falta de legitimación pasiva planteada por Provincia ART SA y a los planteos de pluspetición inexcusable efectuados por Provincia ART SA y Luz Médica SA. VII. Notificar la presente resolución a la doctora María Lorena Arquez, Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida en el Centro Judicial del Este*". A continuación, fija las costas procesales y regula honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 15/12/2026 el letrado Felipe Mariano Rougés en representación de la razón social demandada Luz Medica SA; y el letrado Allan Hagelstron por la codemandada Provincia ART SA, deducen recurso de apelación.

En fecha 04/02/2026 se tiene por desistido el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia ART, atento lo solicitado mediante presentación del 02/02/2026.

Atento a la presentación espontánea efectuada el 02/02/2025 por el letrado Rouges, en representación de la parte demandada Luz Médica SA, en fecha 04/02/2026 se concede el recurso de apelación incoado y se tiene por agregado el memorial de agravios acompañado.

Corrido el traslado de ley, contesta la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

En fecha 13/08/2026, se ordena la remisión de la causa para integración de tribunal. Que, mediante Acordada N° 776/2026 de fecha 12/08/2026, la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N° 9987, se dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán. No obstante ello, encontrándose firme en la presente el autos a conocimiento y resolución del Tribunal, corresponde a este seguir entendiendo como se encontró integrado y notificó a las partes.

Atento a lo expuesto, se hace conocer a las partes que los vocales Juan Pablo Flores y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE JUAN PABLO FLORES.

1. Visto que en fecha 04/02/2026 se tiene por desistido el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia ART, no corresponde a este tribunal expedirse sobre el planteo deducido oportunamente.

2. El recurso de apelación deducido por la razón social demandada Luz Medica SA cumple con el requisito de oportunidad y forma prescriptos por el art. 127 CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

En merito a que fue interpuesto el 06/04/2026, corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria del la Ley n.º 9531 (en adelante CPCCT).

3. Las facultades del tribunal con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 132 CPL), motivo por el cual deben precisarse.

La firma comercial accionada se agravia de la sentencia atacada, a la que califica de arbitraria, infundada, e injusta. Expresa que tiene por acreditado que el fallecimiento del Sr. Pastrana se produjo como consecuencia de una enfermedad supuestamente contraída en el ámbito del Sanatorio Luz Médica S.A. cuando en realidad no existe prueba objetiva, científica ni judicial que así lo demuestre, incurriendo la jueza de grado en una arbitraria valoración del material probatorio. Que la afirmación de que el Sr. Pastrana habría contraído la bacteria *Legionella* en el Sanatorio Luz Médica, fue descartada en sede penal. Que ello, demuestra la inexistencia de dicha bacteria en el establecimiento.

Continúa diciendo que la sentencia omite toda valoración eficaz de la prueba penal producida, prescindiendo injustificadamente de un antecedente de suma relevancia para el esclarecimiento del nexo causal, vulnerando el principio de verdad material y el deber de fundamentación suficiente de las decisiones judiciales. Que la mera referencia a publicaciones periodísticas, conjeturas médicas o inferencias genéricas no remplaza la prueba del nexo causal exigido por nuestra ley. Que el fallo incurre en una condena sin causa, construida sobre presunciones y no sobre prueba concluyente, lo que configura un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Que no se ha probado el nexo causal que une al actor con en el sanatorio ubicado en calle Marcos Paz N° 953.

Expresa que se agravia de la existencia de una relación laboral entre el Sr. Pastrana y el Sanatorio Luz Médica SA. Dice que pese a que el propio magistrado

reconoce expresamente que el causante no recibía órdenes, instrucciones ni directivas de superior alguno del establecimiento, lo cual excluye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, declara la dependencia laboral del actor con el nosocomio. Que aunque admite que no se encuentra acreditada la dependencia técnica, que el Sr. Pastrana desarrollaba su actividad profesional con autonomía, propia de su formación y especialidad, sin sujeción funcional ni jerárquica, de modo contradictorio, concluye que existió relación de dependencia, desnaturalizando los conceptos jurídicos de subordinación y dependencia, y ampliando de manera indebida el alcance del artículo 22 de la LCT. Que la sola prestación de servicios profesionales, aun cuando se desarrollen dentro de un establecimiento ajeno, no configura por sí misma relación laboral, máxime cuando —como en el caso— el prestador no recibía órdenes; no estaba sujeto a control funcional; no se encontraba integrado a una estructura jerárquica y ejercía su actividad conforme a su saber profesional.

Manifiesta que, a mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos ha modificado el artículo 23 de la LCT, que resulta plenamente aplicable al caso de autos, en tanto el vínculo mantenido con el Sr. Pastrana y Luz Medica S.A., se encuadra por su propia naturaleza, dentro de una prestación de servicios profesionales autónomos, excluida expresamente del ámbito de aplicación de la presunción legal de contrato de trabajo. Que la sentencia recurrida incurre en un doble error jurídico: por un lado, prescinde de la doctrina que define con claridad los elementos configurativos del contrato de trabajo; y por otro, aplica una presunción legal que el propio legislador ha limitado expresamente, desnaturalizando el régimen legal vigente y vulnerando el principio de legalidad.

Al concluir, apela la base regulatoria y por altos la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida al abogado de la actora conforme lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de la Ley 5480, y también de los peritos actuantes.

4. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) el fallecimiento del señor Marcos Augusto Pastrana el 31/08/2022, b) la legitimación activa de la señora Cancino en para iniciar el presente proceso, por ser la representante legal (madre) de las menores Elena Guadalupe Pastrana, DNI Nº 51.448.386, Agustina

Malena Pastrana, DNI Nº 53.937.526 y Maria Emilia Pastrana, DNI Nº 57.100.485, hijas del señor Marcos Augusto Pastrana (art. 638 y cdtes del Código Civil y Comercial de la Nación); c) el contrato de afiliación suscripto entre Luz Medica SA y la ART demandada Provincia ART SA, por el cual Luz Médica SA se encontraba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley 24557, d) que el señor Pastrana no se encontraba registrado como dependiente de Luz Medica SA, e) que la señora Cancino dio aviso del siniestro a Provincia ART SA el 16/05/2024, quien generó el siniestro número Stro. 02460040/001/00, prorrogó los plazos para aceptar/rechazar su cobertura por CD del 05/06/2024 y lo rechazó por CD del 07/06/2024; f) que se declara la inconstitucionalidad, incoada por la parte actora, de los artículos 6, 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; g) que resulta inoficioso expedirse sobre la constitucionalidad del decreto 49/2014 y modificatorios; h) que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuestas por Provincia ART SA; i) que se rechaza el planteo de pluspetición inexcusable deducido ambas codemandadas; j) se admite la demanda en contra de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, a quien se condena al pago de la suma de $65.925.506,11 (pesos sesenta y cinco millones novecientos veinticinco mil quinientos seis con 11/100) en concepto de compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4° inc. c ley 24.557), prestación complementaria (art. 15 2° párrafo ap. 2 ley 24.557) y adicional de pago único (art. 2 ley 26.773); k) que se absuelve a la demandada Luz Médica SA de los rubros diferencias vacaciones diferencias salariales abril/2021 y sanción artículo 275 LCT.

5. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por la demandada Luz Médica SA en el siguiente orden:

-Primer agravio: existencia del contrato de trabajo. Aplicación de la “Ley Bases”.

-Segundo agravio: existencia de la patología denunciada por la parte actora, y responsabilidad de la empleadora.

-Tercer agravio: honorarios profesionales.

Primer agravio deducido por la accionada Luz Médica SA: existencia del contrato de trabajo. Aplicación de la "Ley Bases".

El demandado se agravia de la existencia de la relación laboral con el Sr. Pastrana declarada en el decisorio en crisis. Dice que la magistrada incurre en contradicción al reconocer que el causante no recibía órdenes, instrucciones ni directivas de superior alguno del establecimiento, para finalmente concluir que se encuentra acreditado el contrato de trabajo. Solicita la aplicación de la Ley Bases. Dice que por la modificación del artículo 23 de la LCT, que resulta plenamente aplicable al caso de autos, el vínculo mantenido con el Sr. Pastrana y Luz Medica S.A., se encuadra por su propia naturaleza, dentro de una prestación de servicios profesionales autónomos, excluida expresamente del ámbito de aplicación de la presunción legal de contrato de trabajo.

El decisorio en crisis considera que "... *del marco probatorio descripto surgen pruebas suficientes para considerar acreditada la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 22 LCT, invocada por la actora*".

Respecto de las características del vínculo laboral, se pronuncia y declara que "*al señor Pastrana le correspondía percibir la remuneración prevista para un trabajador con jornada completa de trabajo del CCT 122/75 con categoría de enfermero de consultorio externo, con fecha de ingreso 01/05/2021*".

Ahora bien, en fundamento del recurso intentado, la apelante Luz Médica SA alega que la jueza interviniente ha realizado una valoración arbitraria de la prueba producida para determinar que entre las partes no existió una relación de trabajo, en los términos de los Arts. 21 y 22 LCT, desde el año 2021.

En ese contexto, cabe señalar que la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada desconoce la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de la accionada, corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.

En definitiva, es el actor quien tiene la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era

brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuito personae* de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT

Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿Es ajustada a derecho la sentencia impugnada?.

En ese contexto, adelanto criterio al respecto y -en opinión de esta Vocalía-, considero que el resultado al que arriba la jueza de grado resulta acertado y debe ser confirmado conforme al plexo probatorio de autos.

En efecto, según se desprende de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida “Primera Cuestión”, la sentenciante ha meritado tanto la prueba documental acompañada con la demanda y el responde, como los testimonios aportados, además de la prueba informativa, para -previo análisis de esos elementos probatorios-, inferir con arreglo a la sana crítica que hay prueba categórica sobre la relación de dependencia laboral entre los litigantes, negada en el responde, así como el ingreso del trabajador en mayo/2021.

Analizados el detalle de movimiento bancarios y el informe presentado por el Banco hipotecario (CPA N° 3) correspondiente a la caja de ahorro en pesos Nº 4-076-0003215446-6, perteneciente a Pastrana Marcos Augusto, que no fueron observados por la empleadora, surge demostrado que el Sr. Marcos Augusto Pastrana DNI N° 25.922.178 recibía depósitos de sueldo por parte de la empresa Luz Medica SA en la caja de ahorro en pesos N° 407600032154466, por la suma de $50.000 en fecha 22/06/2021, 21/07/2021, 24/08/2021, 22/09/2021, 21/10/2021; por la suma de $60.000 en fecha 19/11/2021, 23/12/2021, 20/01/2022, 17/02/2022; por la suma de $70.000 en fecha 22/03/2022, 22/04/2022, 23/05/2022, 21/06/2022, 15/07/2022; y por la suma de $85.000 en fecha 18/08/2022.

A su vez, el informe presentado por el SIPROSA (CPA n°3) da cuenta que el señor Marcos Augusto Pastrana, estuvo registrado como Licenciado en Enfermería, matriculado el 07/09/2010, acompañando copia certificada de título de “enfermero profesional” del 22/06/2005 y copia de título analítico, expedidos por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina ATSA -Tucumán.

De las declaraciones brindadas (CPA n° 5), por los Sres. Christian Manuel Jaime, Diego Roberto Santucho y María Gimena Galván, quienes no fueron tachados por las partes ni en su persona ni en sus dichos, surge demostrado que el Sr. Pastrana trabajó bajo relación de dependencia del accionado.

Valórese que la testigo Galván, declaró haber visto al señor Pastrana en el sanatorio Luz Médica. Dando razones de sus dichos, narra que allí atendía a su padre, realizándole curaciones de pié diabético; que lo vio trabajando de lunes a sábado de 2 a 9, desde el año 2021 hasta el año 2022, agregando que ella iba siempre "*a las 3, 4 de la tarde*", para el tratamiento de una úlcera que su padre tenía en aquella época. Explica que ello ocurrió hasta agosto de 2022; que luego fue a sacar un turno para su padre, y se enteró que ya no atendía mas porque había fallecido.

Por otra parte, los testigos Jaime y Santucho son coincidentes al declarar que el señor Pastrana prestaba servicios en el sanatorio Luz Médica, en horarios similares a los declarados por la señora Galván y prestando tareas de enfermero profesional, de curaciones de pie diabético.

El informe presentado por "Contexto" el 18/02/2025 (CPA n°4), da cuenta de la autenticidad de la nota titulada "*Falleció un enfermero de Luz Médica: segunda muerte por la enfermedad extraña que conmociona a Tucumán*" de fecha 31/08/2022 y acompaña copia de la misma. Dicha nota consigna "*El Ministerio de Salud de Tucumán confirmó esta tarde el segundo fallecimiento de uno de los pacientes vinculados al brote de neumonía, desatado a partir de una enfermedad aún no identificada. Según el comunicado oficial del Gobierno, se trata de un hombre de 45 años de edad con comorbilidad y que se encontraba internado en el hospital Eva Perón desde el 21 de agosto. El fallecido se desempeñaba como enfermero en el sanatorio Luz Médica (…)*."

El informe presentado por "El Tucumano" el 13/03/2025 (CPA n°4), confirma la autenticidad de la nota "*El Enfermero de la Gente: el adiós más sentido a Marcos Pastrana, héroe de la pandemia en Tucumán*" publicada el 01/09/2022 y acompaña copia de la misma. Dicha nota refiere "*El profesional de la salud tenía 45 años. Luego de presentar problemas respiratorios en Luz Médica, se descompensó y falleció este miércoles (…)*".

El Acta de defunción de fecha 05/09/2022, acompañada con la demanda,

que no fue redargüida de falsedad, indica que el 31/08/2022 falleció el señor Marcos Augusto Pastrana, nacido el 28/06/1977, a causa de *Shock* Séptico.

Finalmente, la historia clínica correspondiente al señor Marcos Augusto Pastrana, cuya autenticidad no fue desconocida, acredita que ingresó al Hospital Eva Perón, del SIPROSA, el 21/08/2022 y falleció el 31/08/2022.

No existe en autos otra prueba pertinente para resolver esta cuestión.

Antes de entrar al análisis del recurso, conviene recordar que, así como la sentencia de primera instancia debe apreciar la prueba sobre los hechos alegados por las partes; considerar por separado las cuestiones planteadas y decidir en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas (artículo 265 del CPCCT), la expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que el mismo no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en aquella (artículo 127 del CPL).

Asimismo, cabe tener en cuenta que, en todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. En tal sentido se ha dicho que: "*Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso*" (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, t. I, págs. 89/90).

Realizadas estas aclaraciones previas, esta vocalía coincide con el criterio expuesto por la sentenciante, y considero que las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos por la parte actora, Christian Manuel Jaime, Diego Roberto Santucho y María Gimena Galván, quienes no fueron tachados por las partes ni en su persona ni en sus dichos, confirman que efectivamente el Sr. Pastrana trabajó bajo relación de dependencia del nosocomio accionado Luz Médica SA.

Así, al ser interrogados los testigos sobre si conocían al actor y para quien trabajó responden que prestaba servicios en el sanatorio Luz Médica.

Considero que, coincidentemente, a lo que afirma la sentencia, los Sres. Galván, Jaime y Santucho dieron debida razón de sus dichos y fueron testigos directos de los hechos, en tanto manifestaron conocer al trabajador por ser

trabajadores de la salud (Galván y Jaime) y haberlo visto atender a su padre internado, realizándole curaciones de pié diabético (Sra. Galván).

Al respecto cabe tener en cuenta que nuestro Tribunal Cimero, adhiriendo a los postulados de la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, destacó que, en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a la ausencia de todo registro (CNTrab, Sala 1, 13/6/2011, “S. L. J. vs. B. S.A. s/ despido”, citado por la CSJT en la sentencia n.º 34 del 11/2/2015). Así pues, de las declaraciones de los testigos, antes analizadas, surge claramente acreditado que el actor Pastrana trabajó para la accionada Luz Médica SA como enfermero profesional, hechos que cayeron bajo el dominio de sus sentidos.

Son precisamente esa proximidad y cotidianidad las que tornan más importantes los dichos de estos testigos para hacerlos no solo creíbles, sino también racionalmente explicables de que las cosas sucedieron tal como las han relatado, lo cual es concordante con las notas periodísticas, en especial, la publicada por “Contexto” el 18/02/2025 y por “El Tucumano” el 13/03/2025 (CPA n°4), en las que refieren que un enfermero de Luz Médica falleció el 31/08/2022, de 45 años, internado en el hospital Eva Perón desde el 21/08/2022 falleció por una enfermedad no identificada -al tiempo de esas publicaciones-.

Cabe destacar que la información publicada coincide con las fechas del acta de defunción y la historia clínica que indica que el señor Marcos Augusto Pastrana, ingresó al Hospital Eva Peron, del SIPROSA, el 21/08/2022 y falleció el 31/08/2022.

Finalmente, no escapa al criterio de este Tribunal que Luz Médica SA no aportó prueba ni aun indiciaria sobre los hechos denunciados y que los dos cuadernos de pruebas producidos (documental e informativa), resultan incapaces de enervar la prueba desplegada por el actor. Ello, impide su reconocimiento.

En esa linea de ideas, cabe agregar que -acreditada así la prestación de servicios del actor para la demandada-, y en relación a la naturaleza jurídica de esta relación, cabe destacar que la condición profesional del actor tampoco excluye, por sí misma, la naturaleza laboral del contrato. En el caso de las profesiones liberales o técnicas, la frontera entre autonomía y subordinación no se define por el título habilitante, ni por el contenido intelectual o especializado de

la tarea, sino por el modo en que la prestación se inserta en la organización productiva.

Sobre el tema, este tribunal ha sostenido que *"Para el supuesto de los profesionales liberales, el principio general es establecer que hay contrato de trabajo si presta servicios bajo la dependencia de un empresario y dentro de una organización ajena; y que hay locación de servicios si lo hace por su cuenta, tiene clientela y organización propia. Lo determinante para establecer si existe vínculo laboral no es la tarea encomendada, sino cómo y en qué condiciones se efectúa; es decir, la nota excluyente es la existencia de subordinación efectiva de una parte respecto a la otra*" (Cámara del Trabajo, Sala I, Soraire Arturo Alfredo vs. Vicente Trapani S.A. s/ cobro de pesos, expte. n.º 1892/16, sentencia n.º 208 del 21/10/2021, con cita de Grisolia, Julio Armando, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, 6.ª edición, 2010, p. 89).

Dicho criterio resulta plenamente aplicable al caso. La apelante no pudo dar cuenta de que el Sr. Pastrana se ubicara dentro de la estructura de la demandada como un profesional que explotara por cuenta propia la actividad, organizando de forma autónoma los medios de producción , con clientela, precios, horarios y riesgo empresario propios.

Por el contrario, las pruebas dan cuenta de que el accionante era un enfermero profesional incorporado funcionalmente al nosocomio, que prestaba tareas para los pacientes concurrentes, en el ámbito físico y bajo la administración de éste. La circunstancia de que la prestación tuviera contenido profesional o técnico no excluye la dependencia cuando el modo de ejecución revela ajenidad - inserción en una organización de otro -, sujeción a pautas horarias y ausencia de autonomía real en la captación de pacientes, fijación de precios, cobros y organización del servicio.

Esa pauta hermenéutica desplaza toda queja que pretenda excluir el carácter laboral del vínculo, fundada exclusivamente en la calidad profesional del actor. En esa inteligencia, la dependencia resulta perfectamente viable, si su prestación se cumple dentro de un esquema organizado por otro, con usuarios, precios, horarios definidos por otro y riesgo económico ajeno. Eso es, precisamente, lo que surge de la valoración probatoria efectuada en la instancia de grado.

Cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 23 de la LCT, el hecho de la prestación de servicios normal y habitual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que el beneficiario de esos servicios demuestre lo contrario, lo cual no hizo la accionada Luz Médica SA en autos. Por consiguiente, una vez demostrada la prestación de servicios personales por quien se dice trabajador dependiente, la relación encuadra dentro del concepto establecido por el artículo 21 de dicha ley.

Finalmente, la patronal Luz Medica SA solicita la aplicación de la Ley Bases. Dice que por la modificación del artículo 23 de la LCT, que resulta plenamente aplicable al caso de autos, el vínculo mantenido con el Sr. Pastrana, se encuadra por su propia naturaleza, dentro de una prestación de servicios profesionales autónomos, excluida expresamente del ámbito de aplicación de la presunción legal de contrato de trabajo.

Sin embargo, ese planteo debe ser desestimado, por los siguientes argumentos.

Las disposiciones de la Ley N.º 27742, están vigentes a partir del 08/07/2024 (art. 237), mientras el distracto se produjo en fecha 31/08/2022.

Valórese, que el plexo probatorio acredita que la relación laboral se extinguió por muerte del trabajador, porque el acta de defunción acompañada en la demanda, da cuenta que el señor Marcos Augusto Pastrana falleció el 31/08/2022.

Esa referencia es de vital importancia para advertir que, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -regulador de la eficacia temporal de las leyes- en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia; a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución; y a aquellas constituídas y existentes en cuanto no estén agotadas. Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia de la Ley N°27742, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la Ley N°27742.

En efecto, si bien a la fecha de emisión de la sentencia el 12/12/2025, se encontraba vigente la Ley 27742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos) en tanto fue publicada en el Boletín Oficial del

08/07/2024 (en vigencia a partir del 09/07/2024, salvo en los capítulos o títulos donde se señala una fecha en particular, esto así en virtud del artículo 237) no puede determinarse lisa y llanamente su aplicación en el caso concreto, tal cual pretende el demandado apelante.

En nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), mencionado precedentemente, las leyes, a partir de su entrada en vigor, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Salvo disposición en contrario, las leyes no tienen efecto retroactivo, y en tales casos excepcionales, la retroactividad establecida no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

La Ley 27742 no previó la retroactividad de sus preceptos, razón por la cual su aplicación temporal se circunscribe a las situaciones y relaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigor. Así, quedan fuera de su alcance las situaciones jurídicas consolidadas, que son aquellas que, previstas de manera abstracta en una norma, se han concretado en la realidad respecto de un sujeto determinado, por haberse verificado el presupuesto de hecho contemplado.

He ahí la situación jurídica consolidada que hace que la nueva norma (Ley 27742) -posterior a la verificación de los presupuestos fácticos- no resulte aplicable al caso.

En concreto, la Ley 27742 contiene una disposición específica sobre su aplicación en el tiempo: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". En el capítulo laboral no se estableció ninguna vigencia en particular, por lo que estaremos a que la norma fue publicada en el Boletín Oficial del día 8 de julio de 2024, por lo tanto, las disposiciones de la ley entraron en efecto a partir del 9 de julio de 2024.

Las cuestiones que surjan en cuanto a su aplicación temporal deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 del CCCN y bajo sus términos, el caso de autos debe ser interpretado como una situación jurídica agotada ya que los actos constitutivos del derecho de los actores se han completado y sus efectos se han realizado en su totalidad bajo la vigencia de ley anterior.

Sobre el punto, se ha dicho que cuando los hechos jurídicos que generan derechos se han consumado conforme a la ley, se considera que han producido su efecto específico, creando un derecho pleno y no una mera expectativa. Cuando este efecto se ha concretado, el legislador no puede desconocerlo posteriormente, ya que no se trata de consecuencias futuras, sino de situaciones consolidadas con derechos adquiridos, amparados por la constitución (Cfr. CSJN, "Ensicnk de Martín c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan", sentencia del 5/12/1980; PRE 1980-III-509; en sentido similar, CSJN en "Mallea, Alberto Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia", sentencia del 14/9/1998; PRE S. 2a, 1998-III-456).

Por ello, corresponde rechazar también el agravio referido a la aplicación de la Ley 27742.

Para concluir, confrontadas las pruebas aportadas por ambos litigantes, frente a la crítica de la demandada, no surge evidenciado error o arbitrariedad del criterio sentencial, que permita inferir parcialidad de la sentenciante. Cabe señalar que las conclusiones a las que arriba la jueza interviniente no merecen reparo, por lo que corresponde rechazar los agravios deducidos por la parte demandada y confirmar el criterio sostenido en el decisorio del 12/12/2025, en este punto.

Segundo agravio deducido por la accionada Luz Médica SA: existencia de la patología denunciada por la parte actora, y responsabilidad de la empleadora.

La apelante se agravia de la enfermedad que la parte actora denuncia habría contraído el trabajador Pastrana en el ámbito del Sanatorio Luz Médica SA. Expresa que no existe prueba objetiva, científica ni judicial que así lo demuestre, incurriendo la jueza de grado en una arbitraria valoración del material probatorio. Que la afirmación de que el fallecido Pastrana habría contraído la bacteria Legionella en el Sanatorio Luz Médica, fue descartada en sede penal. Que no se ha probado la existencia de esa bacteria en el establecimiento así como el nexo causal que une al actor con el sanatorio ubicado en calle Marcos Paz N° 953.

La sentencia en crisis, luego de ponderar el plexo probatorio, advierte que “ …*La presencia del agente ‘legionella spp’ en el Sanatorio Luz Médica -lugar de trabajo del señor Pastrana- fue detectado en el informe de resultados final del*

Instituto Nacional de Enfermedades Infeccionas Dr. Carlos G. Malbrán (Informe de estudios Ambientales Clínica Luz Médica)".

Igualmente, repara que "...*al haberse acreditado en la primera cuestión que el señor Pastrana prestaba sus servicios en el Sanatorio Luz Médica en jornadas de lunes a sábados de 14:30 a 21:00 hs, resulta evidente su exposición al agente de riesgo Legionella spp allí encontrado. Además, su caso no fue el único verificado en dicho nosocomio según surge de lo manifestado por el Ministro de Salud de la Provincia en las notas periodísticas analizadas. El padecimiento por parte del señor Pastrana de la enfermedad Legionelosis fue acreditado con la Constancia de Estudios de laboratorios del Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino de fecha 02/10/2023*".

A continuación, la jueza de grado concluye que "*me genera convicción que la prestación de servicios del señor Pastrana en el sanatorio Luz Médica tuvo la idoneidad suficiente para producirle la referida enfermedad. Así, concluyo que en el presente caso se encuentra debidamente acreditada la relación causalidad directa e inmediata, entre la patología Legionelosis que contrajo el señor Pastrana -y provocó su fallecimiento- y el trabajo desempeñado por éste en el sanatorio Luz Médica. Es decir, que se trató de una enfermedad profesional en términos del referido protocolo del año 2002 del Convenio 155 de la OIT. Así lo declaro"*.

Finalmente, el decisorio en crisis declara el carácter profesional de la enfermedad padecida por el señor Pastrana y en consecuencia, admite la demanda en contra de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a quien se condena al pago de la suma de $65.925.506,11 en concepto de compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4° inc. c ley 24.557), prestación complementaria (art. 15 2° párrafo ap. 2 ley 24.557) y adicional de pago único (art. 2 ley 26.773).

Cabe señalar que las constancias de autos, dan cuenta que mediante presentación de fecha 15/12/2025 la condenada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, deduce recurso de apelación y que en fechas 02/02/2026, 11/02/2026, desiste del recurso de apelación interpuesto y da en pago las sumas de $ $65.925.506,11 en concepto de capital y de $15.940.787,37, en concepto de honorarios adeudados, que son aceptadas por la parte actora mediante presentación del 09/02/2026.

Ahora bien, cabe advertir que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también el interés es la medida en la apelación, y se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente.

Entonces, si tenemos presente que la condenada a pagar $ 65.925.506,11 por la existencia de enfermedad profesional, es Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, quien desiste del planteo de apelación y da en pago las sumas de condena, cabe preguntarse si Luz Médica SA, que no fue condenada por esa suma dineraria, tiene interés legítimo para deducir el recurso de apelación.

Valórese que, quien apela debe probar que sufrió o sufrirá en forma inmediata un daño o agravio directo, no alcanza la existencia de un móvil genérico o abstracto, pues el interés es la medida de la acción y el tribunal de Justicia no se expide en abstracto. El "interés" consiste en una situación de hecho tal, que la parte recurrente sin la declaración pretendida sufriría un daño, de modo que la decisión judicial se presenta como un medio necesario para evitarlo. Al interés concreto debe sumarse el agravio o perjuicio ocasionado; esto es, una significativa afectación de sus derechos, de tal gravedad que su declaración deviene inevitable.

Sin embargo, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 28 inc. 2 de la Ley 24557 que dispone: "*Responsabilidad por omisiones. 1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.* ***2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.*** *3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART. 4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas".*

Desde esta perspectiva, no se evidencia impedimento alguno para apelar, en el entendimiento que la legitimación recursiva pertenece a quien sufra un perjuicio concreto derivado de la sentencia, independientemente de quién sea el obligado directo al pago en la carátula.

Ahora bien, entrando al análisis de los agravios deducidos por Luz Médica SA, esta vocalía considera que el criterio sentencial no merece reparo alguno, porque la prueba aportada resulta concluyente para tener por acreditada el carácter profesional de la enfermedad padecida por el señor Pastrana así como la relación de causalidad directa e inmediata, entre la patología *Legionelosis* que contrajo el señor Pastrana -y provocó su fallecimiento- y el trabajo desempeñado por éste en el sanatorio Luz Médica.

Valórese que los Estudios de laboratorios del Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino, de fecha 02/10/2023, prueban respecto al paciente Marcos Augusto Pastrana lo siguiente: "*Evento: Legionelosis, fecha de apertura: 30/08/2022, fecha de recolección en papel: 30/08/2022, clasificación manual del caso: Caso confirmado, observaciones: 18/11: EpiNación: Caso confirmado por técnicas moleculares. Establecimiento toma: Laboratorio de salud pública (San Miguel de Tucumán).*

Muestra 1: Humano - lesiones específicas (necrosis, fecha de toma 01/09/2022) y Muestra 2: Humano - espacios estériles (minilavado broncoalveolar): indican: Detección del genoma bacteriano (ADN) técnica: PCR 136208 - INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS -INEI-ANLIS (PARQUE PATRICIOS, CABA) Evento en estudio: Legionelosis resultado: Legionella spp/ Legionella pneumophila.

Muestra 3: Humano - espacios estériles (suero- fecha de toma 29/08/2022) indica: anticuerpos totales contra legionella, técnica IFI, 136208 - INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS -INEI-ANLIS (PARQUE PATRICIOS, CABA) Evento en estudio: Legionelosis resultado: Legionella pneumophila.

Muestra 4: Humano - espacios estériles (orina - fecha de toma 29/08/2022). Resultados negativos".

Asimismo, la Historia Clínica, correspondiente al señor Pastrana enviada por el Hospital Eva Perón indica lo siguiente: "*Resumen de evolución: Inicio de Síntomas 19/08, ingresa 22/08/2022 con diagnóstico de neumonía grave de la comunidad. Requiere MNR, 24/08: pasa a UTI, se coloca en ARM, 31/08/2022: paciente crítico, entra en parada cardíaca sin respuesta a maniobras de RPC avanzado. Se detalla todas las practicas realizadas al señor Pastrana, y la evolución del paciente*".

A su vez, el informe de resultados final remitido por el Instituto Nacional de Enfermedades Infeccionas Dr. Carlos G. Malbrán (Informe de estudios Ambientales Clínica Luz Médica) indica que: a) la fecha de informe es 19/09/2022 y la fecha de recepción es el 09/09/2022. Material Enviado: Filtros de muestras de agua de Clínica Luz Médica. Estudio solicitado: Aislamiento de Legionella spp; b) las muestras fueron cultivadas en forma inmediata a su recepción según norma ISO 11731:2007. 3. Debido a los elevados niveles de cloro libre informados (sugestivos de un proceso de hiperclorinación reciente), no se realizaron procesos de desinfección ácida ni térmica previo a la siembra. 4. Las muestras 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 presentaban el filtro en la parte superior del tubo de recolección sin estar en contacto con el agua. El proceso de deshidratación del filtro puede afectar la recuperación de Legionella spp; c) por solicitud de las autoridades sanitarias de Tucumán, se realizó PCR de un fragmento de 386 pb del gen 16SrARN para Legionella spp. sobre extracciones de ADN realizadas del material de los hisopos, según el manual de procedimientos del servicio. No se detectó ADN, sin embargo, estos resultados no son válidos ya que la metodología está diseñada para la detección de ADN de Legionella sp. en muestras clínicas humanas. En la técnica se emplea un control interno (gen de beta globina humana) para determinar la presencia de inhibidores. Este control no se pudo realizar en las muestras de origen ambiental; d) que “debido a que no se recuperó Legionella spp. por el método patrón de oro (cultivo), se utilizará el método de enriquecimiento térmico descripto por CDC (https://www.cdc.gov/legionella/labs/procedures-manual.html) ya que el mismo puede aumentar la recuperación significativamente. Para ello, las muestras serán incubadas y cultivadas en intervalos de 15 días durante 6 semanas” RESULTADOS: No se recupera Legionella spp. en ninguna de las muestras analizadas; e) que “Debido al excesivo volumen de agua que contenían los filtros enviados, se realizaron pooles con las muestras y se realizó una nueva filtración el día 26/10/2022. Los pooles numerados 1, 3, 5 y 6 mostraron aún elevados niveles de cloro libre. Se volvieron a realizar cultivos y PCR de los pooles y las muestras de hisopado. De dicho análisis, surge que en el pool en las muestras “24 (1°chorro); 24 (2° chorro); 25 (1°chorro); 25 (2° chorro); 26 (1° chorro); 26 (2° chorro); 27 (cisterna); 1 (Red municipal PB)” el cultivo resultó negativo y el PCR resultó Detectable L. pneumophila (confirmado por secuenciación) y en el hisopo 6, muestra “Ducha Baño H 402 agua caliente” el

cultivo resultó negativo y el PCR resultó Detectable L. pneumophila (confirmado por secuenciación)"; f) que "Un resultado negativo en muestras ambientales no puede ser interpretado como ausencia de ADN de Legionella, debido a que se desconoce el efecto inhibidor de sustancias orgánicas y/o químicas presentes en las muestras".

Cabe destacar que el informe presentado por el Instituto Nacional de Enfermedades Infecciosas Agudas - Dr. Carlos G. Malbran y Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud en fecha 28/02/2025, ratifica la autenticidad de la Constancia de estudios de laboratorio "SEÑOR MARCOS AUGUSTO PASTRANA DNI 25.922.178)" y el Informe estudios ambientales Clínica Luz Médica y pone en conocimiento que legionelosis es una enfermedad notificable y adjunta el N° evento/caso en el SISA de todos los individuos estudiados en el marco del brote ocurrido a partir de Agosto de 2022 en el Sanatorio Luz Médica, provincia de Tucumán.

El dictamen presentado por el perito oficial del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de Tucumán, Braulio Gonzalo Fanjul, el 21/02/2025 (CPA n°6), que fue impugnado por la codemandada Provincia ART SA, y cuyo rechazo llega firme a esta instancia, demuestra que el señor Pastrana presentaba antecedentes de Tabaquista, Epoc, TBC; que ingresó en el hospital Eva Perón el 19/08/2022 por sintomatología de fiebre y mialgias; que el día 22/08/2022 le diagnostican Neumonía grave, ingresando a UTI (Unidad de Terapia Intensiva) el 24/08/2022 y que falleció el 31/08/2022.

Dando razones científicas, el perito refiere -en mérito a los estudios complementarios y documentación obrante en autos- que el cuadro clínico del señor Pastrana se condice con un contagio por *legionella*, que el contacto por legionella puede producir neumonía y crisis séptica, que es posible que el contagio bacteriano por Legionella produjo la muerte por shock séptico;, que de los informes remitidos por el Instituto Nacional de Enfermedades Infecciosas "Dr. Carlos Malbrán" el 12/10/2022, surge que se detectó Legionella en el Sanatorio Luz Médica y que del informe remitido por el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SISA) de fecha 02/10/2022, surge que se detectó Legionella en la muestra tomada al señor Marcos Augusto Pastrana.

Finalmente, aunque la accionada Luz Médica SA invoca una causa penal (Legajo S-101526/2023) ofrecida como prueba (CPD n°2) del informe remitido por

la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas N° 1, surge evidente que hace referencia a la causa “Personal Médico del Sanatorio Luz Medica a Determinar S/ Homicidio Culposo - Art. 84 Pár. 1 Víctima: Cajal Eloisa Natividad” y corresponde a una denuncia por mala praxis (fallecimiento) ocurrido en fecha 23/11/2023, cuando el fallecimiento del señor Marcos Augusto Pastrana acaeció el 31/08/2022. Sumado a ello, la causa penal referenciada se refiere a otros hechos que de ninguna manera tienen vinculación con los hechos debatidos en estos autos.

Confrontados los agravios con la sentencia, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo del presente agravio.

Cabe recordar que la parte actora denuncia que el señor Pastrana sufrió una enfermedad-accidente de trabajo, (neumonía bilateral grave) que tuvo origen en el contagio de la bacteria *Legionella* en sede del sanatorio de titularidad del accionado y que frente a esa posición, Luz Médica SA luego de negar la existencia de la relación laboral, niega que la muerte del trabajador haya sido consecuencia de haber contraído la bacteria *Legionella* en el ámbito laboral. Añade que en el Sanatorio Luz Medica nunca existió dicha bacteria, y por lo tanto, el Sr. Pastrana no pudo haber fallecido a causa de ella.

Así las cosas, la prueba producida en autos acredita, sin duda alguna, que la bacteria *Legionella* fue detectada en el Sanatorio Luz Médica -lugar de trabajo del señor Pastrana- porque el informe del Instituto Nacional de Enfermedades Infeccionas Dr. Carlos G. Malbrán (Informe de estudios Ambientales Clínica Luz Médica), es demostrativo de esa circunstancia.

Asimismo, la Constancia de Estudios de laboratorios del Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino de fecha 02/10/2023, demuestra que el señor Pastrana padeció la enfermedad Legionelosis, que le ocasionó la muerte.

Finalmente, está acabadamente probado que el señor Pastrana prestaba sus servicios en el Sanatorio Luz Médica en jornadas de lunes a sábados de 14: 30 a 21:00 hs, y que estuvo expuesto al agente de riesgo *Legionella* allí encontrado.

Valórese que el dictamen presentado por el Dr. Fanjul -perito médico oficial del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de Tucumán- y su aclaratoria prueban que el cuadro clínico del señor Pastrana se condice con un contagio por *legionella*, que el contacto por *legionella* puede producir neumonía y crisis séptica,

y que es posible que el contagio bacteriano por *Legionella* haya producido la muerte por shock séptico.

No escapa al análisis de esta vocalía, que el dictamen se fundó en los estudios médicos acompañados y en los informes de organismos nacionales (Instituto Nacional de Enfermedades Infeccionas Dr. Carlos G. Malbrán y Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino),

Tampoco, escapa al análisis probatorio de esta vocalía, -respecto a la relación causalidad entre la patología *Legionelosis* que contrajo el señor Pastrana y provocó su fallecimiento y el trabajo desempeñado por éste en el sanatorio Luz Médica-, que la bacteria *Legionella pneumophila* fue detectada en el señor Pastrana como en el lugar donde prestaba sus servicios -Sanatorio Luz Médica-, y que las autoridades provinciales confirmaron además la existencia de un brote en dicho establecimiento, concomitante al tiempo en que el trabajador se enfermó.

Todo ello crea una convicción del tribunal sobre la asociación de causa efecto, entre la legionelosis sufrida por el trabajador y su fallecimiento, que impide el reconocimiento del planteo recursivo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el planteo interpuesto por la parte demanda, y por lo tanto, corresponde confirmar lo dispuesto en el fallo atacado de fecha 12/12/2025. Así lo declaro.

Tercer agravio deducido por la accionada Luz Médica SA: honorarios profesionales.

La demandada apela la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida. Dice que son altos los emolumentos del abogado de la parte actora conforme lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de la Ley 5480, y también de los peritos actuantes.

Conforme surge del resultado arribado, la sentencia en crisis admite íntegramente la demanda y toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2025 en la suma de $12.919.970,11 contra Luz Médica SA y en la suma de $65.925.506,11 contra Provincia ART SA.

Que debiendo expedirse esta Vocalía con relación al recurso interpuesto, del análisis de la regulación de honorarios contenida en la sentencia en embate,

adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso intentado con base en las siguientes consideraciones.

Los montos dinerarios fijados a los letrados intervinientes, Mariano Arturo Caffarena (M.P. 5911), Felipe Mariano Rougés (M.P. 6711) y Allan Hagelstron (M. P. 2139), por sus actuaciones en el doble carácter como apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, en las tres etapas del proceso de conocimiento se encuentran ajustados a las previsiones de los arts. 15, 16, 39, 40 y concordantes de la Ley n.° 5480, teniendo en cuenta su participación en el proceso.

Por lo considerado, entiendo que no existió aquí un exceso en el límite previsto legalmente y en consecuencia, esta crítica de la demandada se rechaza.

Finalmente, resulta inoficioso expedirse sobre el agravio deducido por la demandada respecto a los peritos actuantes, porque las constancias de autos acreditan que no hay regulación alguna a ese respecto.

6. En mérito a lo expresado, por coincidir con el criterio fijado en el decisorio recurrido, propicio rechazar el recurso de apelación deducido por la razón social demandada LUZ MEDICA SA, según lo considerado. Así lo declaro.

7**. COSTAS de la alzada**:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por la accionada LUZ MEDICA S.A y la oposición formulada por la parte actora DERECHO HABIENTES DE PASTRANA MARCOS AUGUSTO, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia a la parte demandada LUZ MEDICA SA, conforme a los arts. 61, 63 de la Ley 9531, de aplicación supletoria en el fuero laboral.

8. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6176, vigente artículo 217 Ley 9531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "…del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)".

Al respecto se tomará como base, para los letrados intervinientes, el monto de los emolumentos regulados por su actuación en primera instancia.

Conforme a ello, se regulan los siguientes honorarios profesionales:

a) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (M.P. 5911), apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa, se le regula la suma de $ 4.399,577, correspondiente al porcentaje del 30% del art. 51 de la ley mencionada.

b) Al letrado Felipe Mariano Rougés (M.P. 6711), por su actuación como apoderado de la demandada LUZ MEDICA SA, se le regula la suma de $ 730.000 (pesos setecientos treinta mil), correspondiente al valor de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, ya que al aplicar la disposición arancelaria con el porcentaje del 25 % del art. 51 de la ley mencionada, dicho resultado no llega a cubrir el mínimo garantizado legal. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI.

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC - supletorio- y Art. 21 Ley 9987 -LOPJ-), esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la demandada LUZ MEDICA SA, en contra de la sentencia definitiva del 12/12/2025, por lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación: Al letrado Mariano Arturo Caffarena (M.P. 5911), la suma de $ 4.399,577 (pesos cuatro millones trescientos noventa y nueve mil quinientos setenta y siete). Al letrado

Felipe Mariano Rougés (M.P. 6711), en la suma de $ 730.000 (pesos setecientos treinta mil), en mérito a lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

JUAN PABLO FLORES **GRACIELA BEATRIZ CORAI**

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

NRO.SENT: 2199 - FECHA SENT: 30/10/2026

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974, Fecha:30/10/2026; CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195, Fecha:30/10/2026;CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263, Fecha:30/10/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar